



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO – RECURSO SÚPLICA**

Cartagena de Indias D. T. y C., 5 JUNIO DE 2023

M.PONENTE	DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION	13001-33-33-007-2018-00138-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ANA MARÍA BATISTA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CLEMENCIA Y OTROS.
ASUNTO	TRASLADO - RECURSO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 6 JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 7 DE JUNIO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso**

**E-Mail: [desta05bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta05bol@notificacionesrj.gov.co).**

**Teléfono: 6642718**

## 007-2018-00138-01 Recurso de Súplica ANI

Camilo Alberto Medina Parra <camedina@ani.gov.co>

Lun 29/05/2023 2:53 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: Orfeo Radicar <orfeoradicar@ani.gov.co>;Jesus Antonio Herrera Palmera <jherrera@procuraduria.gov.co>;jh060858@gmail.com <jh060858@gmail.com>;didierpizzagerena@yahoo.com <didierpizzagerena@yahoo.com>;didier pizza gerena <didier@abogadospizza.com>;eduinpiza@hotmail.com <eduinpiza@hotmail.com>;eduin@abogadospizza.com <eduin@abogadospizza.com>;notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>;Notificaciones Judiciales Invias <njudiciales@invias.gov.co>;alcaldia@clemencia-bolivar.gov.co <alcaldia@clemencia-bolivar.gov.co>;Jairo Alberto Alzate Miranda <jalzate@mintransporte.gov.co>;ianaya@invias.gov.co <ianaya@invias.gov.co>;isaiaisanaya@hotmail.com <isaiaisanaya@hotmail.com>;k\_ludyan@autopistasdelsol.com.co <k\_ludyan@autopistasdelsol.com.co>;Algiro Anaya Santiago <a\_anaya@autopistasdelsol.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (412 KB)

2018-00138-01 Recurso de Súplica.pdf;

Bogotá D.C.

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

E. S. D.

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado No: 13001-33-33-007-**2018-00138-01**.

Demandante: ANA MARÍA BATISTA TOVAR Y OTROS

Demandados: ANI Y OTROS

Asunto: REMISIÓN DE DOCUMENTOS

**CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la Agencia Nacional de Infraestructura, respetuosamente me permito remitir memorial contentivo de recurso de súplica contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023.

Por su parte, en atención a naturaleza jurídica de la Agencia, esto es una Entidad Pública de Naturaleza Especial del Orden Nacional con **única sede** en la ciudad de **Bogotá**, solicito que **todas** las providencias que se emitan dentro del presente asunto se notifiquen a la Entidad que represento a los correos electrónicos [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) y [camedina@ani.gov.co](mailto:camedina@ani.gov.co).

Finalmente, se remite el presente mensaje de datos a los demás sujetos procesales.

Del honorable Despacho, cordialmente;



**Camilo Alberto Medina Parra**

Contratista

G.I.T. Defensa Judicial

Vicepresidencia Jurídica



"Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alissta si está afiliado a la ARL POSITIVA.

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla [aquí](#). Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

Bogotá D.C.

Honorable Sala del Magistrado Ponente  
Dr. **JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
[stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[desta05bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta05bol@notificacionesrj.gov.co)  
E.S.D.

Medio de Control:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Expediente:	13001-33-33-007- <b>2018-00138</b> -01.
Demandante:	Ana María Batista Tovar y otros.
Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y otros.
Asunto:	<b>RECURSO DE SÚPLICA</b>

---

**CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA**, identificado como aparece al pie de mi firma, y dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto de ponente proferido el 23 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

---

## I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

---

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 246 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, numeral 3, este medio impugnativo ordinario procede contra los autos *“que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos”*, lo que hace viable su proposición.

Por otro lado, dicha normativa señala que aquel sea allegado en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente que emitió la providencia atacada, dentro de los 3 días siguientes a su notificación; y en atención a que el enteramiento tuvo lugar mediante estado electrónico del 24 de mayo de 2023, su proposición está dentro del tiempo establecido por el legislador.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 66 de la ley 2080 de 2021.

---

## II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

---

Mediante el proveído acá atacado se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto datado 15 de marzo de 2019 del Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Cartagena, al estimar que, según la normativa original que regula la apelación de autos en la jurisdicción contencioso administrativa, aquel no era procedente contra aquel que admitió el llamamiento en garantía.

---

## III. MOTIVOS DE DISENSO

---

A juicio del Magistrado Ponente, la alzada propuesta por esta defensa deviene improcedente por lo siguiente:

*“...el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en su versión original, establece la procedencia del recurso de apelación cuando se niegue la intervención de terceros.*

*En ese hilo, dado que la decisión tomada por el juez de instancia no encuadra en la norma precitada, se deberá rechazar por improcedente el recurso...”*

Sin embargo, se evidencia que no se tuvo en cuenta en las consideraciones que, el texto original de la ley 1437 de 2011 establecía disposiciones especiales en materia de apelación de autos aparte de las contenidas en su artículo 243, como es el caso del texto que se encontraba en el canon 226 *ejusdem*, el cual, antes de su derogatoria expresa por el artículo 87 la ley 2080 de 2021, indicaba lo siguiente:

***“El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”***

En ese orden de ideas, para la fecha de interposición del recurso de apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía interpuesto por INVÍAS, aquel era procedente por expresa habilitación del legislador.

Por consiguiente, se advierte que la Sala, con la decisión adoptada, desconoce totalmente la aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio, concretamente lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887<sup>2</sup>, que indica lo siguiente:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”*

Lo anterior debido a que, de manera tácita, está aplicando la derogatoria contenida en el artículo 87 de la ley 2080 de 2021 de manera retroactiva, al desconocer el contenido de dicha disposición y limitar el estudio de la procedencia del recurso de apelación a la disposición contenida en el artículo 243 *ibid*, cuando, en oportunidades anteriores a dicha derogatoria esta defensa pudo observar que este Tribunal sí resolvía de fondo los recursos de apelación contra los autos que admitían el llamamiento en garantía, invocando para ello el canon 226 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se pone de relieve que la jurisprudencia citada por la Sala para soportar el rechazo del recurso de apelación no corresponde al problema jurídico procesal que es objeto de la presente controversia, por cuanto aquella versa sobre la decisión de fondo respecto del auto que negó el llamamiento en garantía a una entidad pública, más no a determinar que el auto que acepte el llamamiento en garantía no fuera apelable, aún antes de la vigencia de la ley 2080 de 2021, lo cual refuerza el yerro fáctico que confluye en la actualidad en una vulneración del debido proceso de mi representada, al negarse de manera injustificada desde el punto de vista legal a resolver de fondo la apelación interpuesta por el suscrito.

---

#### IV. PETICIÓN

---


Con base en lo expuesto, se solicita muy amablemente a la Sala **REVOCAR** la providencia del 23 de mayo de 2023, y en su lugar se resuelva de fondo el recurso de apelación contra el auto emitido por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Cartagena el 15 de marzo de

---

<sup>2</sup> Texto modificado por el artículo 624 de la ley 1564 de 2011 – C.G.P.

2019, que admitió el llamamiento en garantía invocado por INVÍAS contra la entidad que represento.

Cordialmente,



**CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA**  
Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura  
C.C. 1.018.410.077 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 197.144 del C.S. de la J.